

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°337- 2018
AYACUCHO**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: *Se incurre en vicio de motivación por incongruencia omisiva al no haberse pronunciado sobre los argumentos de apelación referidos al correcto emplazamiento del demandado, y se infringe el debido proceso al verificarse una excesiva formalidad que impide a la entidad demandante obtener un pronunciamiento de fondo que procure una solución definitiva al conflicto suscitado, el cual forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.*

Lima, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa trescientos treinta y siete – dos mil dieciocho; en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Distrital de Kimbiri** con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, contra la sentencia de vista expedida el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, que confirmó la resolución apelada de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, que a su vez declaró fundada la nulidad formulada por la parte demandada y, en consecuencia, improcedente la demanda y por concluido el proceso.

II. ANTECEDENTES:

1. DEMANDA¹

El presente proceso se inició con motivo de la demanda interpuesta por la Municipalidad Distrital de Kimbiri el veintiuno de septiembre de dos mil quince,

¹ Véase a fojas 141.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°337- 2018
AYACUCHO**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

contra Raúl Hane Vilca Torres, a fin que este le procure el pago de una indemnización ascendente a la suma de diez mil setecientos veinticinco soles (S/. 10,725.00) por concepto de daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil de fuente contractual.

Para sustentar su demanda, la entidad edil señaló que el demandado resultó ganador de la buena pro en el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 065-2012-MDK/CEP/segunda convocatoria, para la elaboración del perfil y expediente técnico del proyecto “Creación del puente peatonal Huayanay Intihuatana del Centro Poblado de Chorumpiari del distrito de Kimbiri – La Convención - Cusco”, procediendo a la suscripción del Contrato N°0882-2012-MDK-GM/LOGISTICA el once de junio de dos mil doce, estableciendo un plazo de sesenta días calendarios para la ejecución del proyecto. En tal sentido, indica que la ejecución del contrato debió concluir el once de agosto de dos mil doce, pese a ello el demandado llevaba más de ciento cincuenta y nueve días de retraso generando un perjuicio económico a la Municipalidad ascendente a S/. 10,725.00 (S/. 8,000.00 por concepto de daño emergente; y S/. 2,735.00 por lucro cesante:); motivo por el cual, procedieron a la resolución por incumplimiento contractual mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0250-2013-MDK/GM del ocho de febrero de dos mil trece.

2. DECLARACIÓN DE REBELDÍA

Mediante resolución ocho del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se declaró en rebeldía al demandado; y por resolución nueve del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el saneamiento del proceso.

3. APERSONAMIENTO DEL DEMANDADO

Por escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el demandado Raúl Hane Vilca Torres se apersona al proceso y formula la nulidad de actuados hasta el momento de calificar la demanda, a fin que se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°337- 2018
AYACUCHO**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

declare su improcedencia por razón de incompetencia. Refiere que se le ha notificado en el domicilio consignado en el contrato, el cual corresponde a su domicilio fiscal y, por ende, no resultaría válido para efectos del presente proceso; además, indica que nunca se le ha invitado a conciliar y que se inobserva la cláusula arbitral (cláusula décimo cuarta del contrato), mediante la cual ambas partes acordaron que cualquier diferencia se resolvería en la vía arbitral; lo cual significa que el órgano jurisdiccional debió abstenerse de oficio ante la inexistencia de un presupuesto procesal como es la competencia que impide expedir un fallo sobre el fondo de la materia; añade que al no haber sido correctamente notificado con la demanda, se le ha impedido formular la excepción de convenio arbitral correspondiente.

4. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA²

Mediante resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el señor juez a cargo del Juzgado Mixto de Ayna San Francisco de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declaró fundada la nulidad formulada y, en consecuencia, improcedente la demanda y por concluido el proceso; ello tras considerar que el pedido de nulidad fue planteado oportunamente, habiéndose acreditado que el demandado no tomó conocimiento de la resolución uno; además, existe cláusula arbitral y, por tanto, la presente controversia debe resolverse mediante el proceso arbitral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017) y artículos 144, 170, 175 y 177 de su reglamento; concluyendo el juez de la causa que en el caso presente no concurre el presupuesto procesal de la competencia, lo cual se sanciona con nulidad absoluta e insubsanable.

5. APELACIÓN³

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, apeló la resolución antes indicada señalando que al

² Fojas 204.

³ Fojas 212

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°337- 2018
AYACUCHO**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

demandado se le ha notificado válidamente en su domicilio habitual señalado en su Documento Nacional de Identidad, debido a que se devolvieron las cédulas dirigidas a su domicilio fijado en el contrato; y que el cuestionamiento a la competencia debió formularse vía excepción, mas no como causal de nulidad.

6. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA⁴

La Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la resolución apelada, al considerar que en la cláusula décimo cuarta del contrato las partes determinaron el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual; por tal motivo, la demanda no debió admitirse a trámite por carecer de competencia el juzgador, desestimando el agravio referido a que debió cuestionarse mediante excepción, pues la competencia viene señalada por ley.

7. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, este Supremo Tribunal ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causales siguientes: **infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, artículos 6, 171, 197, 446 del Código Procesal Civil y artículo 18 del Decreto Legislativo 1071.**

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional

⁴ Fojas 222

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°337- 2018
AYACUCHO**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de la Corte Suprema de Justicia; así como determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

Segundo.- El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

Tercero.- Ahora bien, la entidad recurrente cuestiona el hecho que la sentencia impugnada se refiera a hechos de admisibilidad y saneamiento procesal que no eran materia de pronunciamiento, y que haya omitido pronunciarse sobre los argumentos de apelación referidos al correcto emplazamiento del demandado.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 121 del Código Procesal Civil faculta al juez a pronunciarse sobre la validez de la relación procesal incluso al momento de emitir sentencia de manera excepcional. Por tanto, en estricto, no se quiebra ningún principio procesal ni se vulnera el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Carta Magna cuando las instancias de mérito analizan los presupuestos procesales una vez concluida la etapa de saneamiento a efectos de emitir sentencia definitiva.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°337- 2018
AYACUCHO**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Cuarto.- No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la razón de ser de las disposiciones procesales es que se pueda emitir pronunciamiento de fondo para solucionar la controversia existente; por ello, la labor del juez es evitar que problemas formales impidan emitir la decisión que corresponda, más aún, si el defecto que se proclama, el cual está relacionado con la incompetencia del órgano judicial para conocer del presente proceso⁵, no fue advertido de inmediato al momento de la calificación de la demanda y no fue deducida como excepción por el emplazado, habiendo transcurrido hasta el momento más de tres años de desarrollo infructuoso del proceso; **lo cual ha generado que el plazo para la interposición de la demanda respectiva en la vía arbitral haya caducado**⁶. Por lo que, de ser derivado a la vía arbitral el presente conflicto, ya no podrá ser resuelto por la justicia privada, generándose un círculo vicioso que llevaría nuevamente a petitionar su solución en la justicia pública, es decir, en el Poder Judicial.

En tal sentido, a criterio de este Tribunal Supremo, en casos como este y a fin de evitar que se produzca un perjuicio irreparable a la tutela jurisdiccional efectiva que asiste a la entidad recurrente, debe preferirse la continuación del proceso judicial y, con ello, procurar una solución definitiva al conflicto de intereses presentado, coadyuvan a este propósito el principio de celeridad procesal y teniendo como norte la finalidad concreta del proceso⁷.

⁵ Estando a que el contrato administrativo N°0882-20 12-MDK-GM/LOGISTICA del cual deriva la presente controversia contempla una clausula arbitral de conformidad con lo que establece la ley especial de la materia, Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

⁶ Respecto a los plazos de caducidad, el reglamento del Decreto Legislativo 1017, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, aplicable al caso por razones de temporalidad y de acuerdo a las bases del proceso de selección que antecedió al contrato del cual se deriva la presente controversia, establece en su artículo 170, tercer párrafo, lo siguiente: "(...) cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. (...); el cual debe ser concordado con el artículo 215 del mismo Reglamento, según el cual: "Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de **caducidad** previsto en los artículos 144, **170**, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley. (...)"

⁷ Código Procesal Civil. Título Preliminar. Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°337- 2018
AYACUCHO**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Quinto.- De otro lado, se observa que el contratista fijó como su domicilio contractual el ubicado en la avenida Ramón Castilla N° 318, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, lugar donde fue diligenciada la cedula de notificación conteniendo el escrito de demanda y anexos, conforme lo ha señalado el juzgado mediante resolución seis del veintidós de enero de dos mil dieciséis; por lo que, al no haber cumplido con absolver la demanda en el plazo conferido, el demandado Raúl Hane Vilca Torre fue declarado en situación de rebeldía mediante resolución ocho del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictándose el saneamiento del proceso el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete por resolución nueve.

Sexto.- En este contexto, si bien el demandado ha manifestado que el indicado domicilio señalado en el contrato no le corresponde en la actualidad, debe tenerse presente que según lo dispuesto por el artículo 34 del Código Civil, concordado con el artículo 40 del mismo cuerpo legal, **se puede designar domicilio especial para la ejecución de actos jurídicos, estando el deudor obligado a comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional**; no habiendo acreditado el demandado que se haya verificado este último supuesto en el presente caso. Por tal motivo, la nulidad formulada por el demandado basada en un supuesto emplazamiento incorrecto no puede prosperar.

Sétimo.- Establecido lo anterior, se colige que la situación de rebeldía del demandado y, por ende, la preclusión del plazo para deducir la excepción de convenio arbitral, no resulta atribuible al órgano jurisdiccional y menos a la entidad edil demandante, siendo de entera responsabilidad del emplazado observar las reglas concernientes el cambio de domicilio especial y su oponibilidad glosadas en el considerando que antecede. La no propuesta del cuestionamiento de la relación jurídica procesal a través de la excepción de

jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (...)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°337- 2018
AYACUCHO**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

convenio arbitral por parte dl demandado, genera en este caso una renuncia tácita a la competencia arbitral, aun cuando se habría tratado de un arbitraje obligatorio, siendo poco razonable la remisión del presente proceso a sede arbitral sabiendo de antemano que el plazo para presentar la demanda ha caducado. Por el contrario, en búsqueda de una adecuada tutela judicial efectiva, el proceso debe continuar en sede judicial hasta su resolución definitiva.

Dicha circunstancia, en adición a las razones expresadas en el cuarto considerando de la presente resolución, evidencian que la sentencia de vista incurre en vicio de motivación por incongruencia omisiva al no haberse pronunciado sobre los argumentos de apelación referidos al correcto emplazamiento del demandado, e infringe el debido proceso al verificarse una excesiva formalidad que impide a la entidad demandante obtener un pronunciamiento de fondo que procure una solución definitiva al conflicto suscitado, el cual forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

Siendo ello así, y a fin de emitir un pronunciamiento que concluya en definitiva con la controversia existente en torno a la competencia del órgano judicial para el conocimiento de la presente causa, corresponde declarar la nulidad de la resolución de vista impugnada y, actuando en sede de instancia, revocar la resolución apelada y, reformándola, declara infundada la nulidad formulada en autos, debiendo continuarse con la tramitación de la presente causa conforme a su estado.

IV.- DECISIÓN

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°337- 2018
AYACUCHO**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

i) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Kimbiri con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete,; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

ii) **Actuando en sede de instancia: REVOCARON** la resolución de primera instancia de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, que declaró fundada la nulidad formulada y, en consecuencia, improcedente la demanda y por concluido el proceso; **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la nulidad formulada por el demandado; y **ORDENARON** que el juez de la causa continúe con la tramitación del presente proceso conforme a su estado.

iii) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

MHR/Mmc/Lva